

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto nueve (09) del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver lo comunicado y solicitado a través de escrito que antecede por parte del vocero del PARQUEADERO CIJAD S.A.S., respecto del vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución (placas MIQ 696), el cual se encuentra retenido en dicho parqueadero, de propiedad de la demandada señora MARIA PAOLA BELTRAN ARCE (CC 52.215.720), para lo cual se considera lo siguiente:

Tal como consta en autos, dentro de la presente ejecución se embargó el vehículo automotor de placas MIQ 696, denunciado como de propiedad de la demandada señora MARIA PAOLA BELTRAN ARCE (CC 52.215.720), registrado ante la SECRETARIA DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, habiéndose ordenado la retención del mismo, el cual fue puesto a disposición por la POLICIA NACIONAL DE SANTIAGO DE CALI (DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA), depositado en la Cra. 32 #12-297, de la ciudad de YUMBO ARROYO HONDO – VALLE DEL CAUCA, PARQUEADERO ALMACENAR FORTALEZA CIJAD, teléfonos 3212307638, 3008660144, (602)6933414, para lo cual se ordenó el secuestro del mismo, comisionándose para tal efecto al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO (VALLE) (REPARTO) y a la fecha para tal efecto se han librado los siguientes despachos comisorios, en razón a peticiones de la parte actora, con el argumento que los despachos comisorios librados se le han extraviado:

D.C. No. 104 (Noviembre 19-2018)

D.C. No. 034 (Noviembre 25-2020)

D.C. No. 070 (Diciembre 06-2022)

D.C. No. 27 (Abril 25-2023).

Conforme a lo anterior, solo se ha obtenido respuesta por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO (VALLE DEL CAUCA), haciéndose saber que el Despacho comisorio No. 27 de fecha Abril 25-2023, le correspondió por reparto, pero que en razón a las facultades conferidas para sub-comisionar, se procedió a sub-comisionar la comisión a la ALCALDIA DE YUMBO (VALLE DEL CAUCA), desconociéndose a la fecha por parte de ésta unidad judicial, el trámite dado al mismo.

Reseñado lo anterior, es del caso ordenar requerir a la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE YUMBO (VALLE DEL CAUCA), para que con carácter urgente se sirva comunicar a éste Despacho judicial, el tramite dado al mismo, así como también requerir a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda de manera inmediata gestionar lo correspondiente para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución (placas MIQ 696), so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Es de advertir que a la parte demandante con anterioridad se le ha requerido para tal efecto bajo los apremios previstos en el artículo 317 del C.G.P. Librese la comunicación correspondiente.

En relación con la respuesta obtenida por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO (VALLE DEL CAUCA), es del caso requerirlo para que de manera inmediata se informe a éste Despacho judicial la fecha exacta en que fue remitido (por haber sub-comisionado), el despacho comisorio No. 027 (Abril 25-2023), a la ALCALDIA DE YUMBO (VALLE DEL CAUCA), así como también se haga saber si la ALCALDIA de dicho municipio acuso recibo de la comisión aludida y si se informó el trámite dado al mismo. Oficiese.

Ahora, de lo comunicado y solicitado por el PARQUEADERO CIJAD S.A.S., a través de escritos que anteceden, así como también de las cuentas presentadas por concepto de bodegaje del vehículo automotor (placas MIQ 696), de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte demandante, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo Mixto
Rda. 102-2014
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 10-08-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto nueve (09) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta que conforme a lo requerido por auto de fecha Julio 11-2023, se ha allegado y/o remitido copia del laudo arbitral de fecha Julio 28-2022, mediante el cual se resolvió el laudo arbitral adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO (CONVOCANTE) y DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO S.A.S. "DISPROYECTO S.A.S" (CONVOCADA), así como también la aclaración al mismo proferido en fecha Agosto 05-2022, es del caso conforme a la cesión del crédito allegada, acceder la cesión del crédito efectuada por DISPROYECTOS S.A.S. (CEDENTE), en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO (CESIONARIO), a través de sus voceros legalmente constituidos conforme a la documentación aportada, relacionada con la obligación correspondiente a la presente ejecución, es decir se cede los derechos del crédito involucrado dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por la parte cedente y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse, desde el punto de vistas sustancial y procesal.

Reseñado lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, conforme a la cesión del crédito realizada, es del caso para los efectos del art. 1960 del Código Civil, en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Ahora, conforme al poder conferido se procederá reconocer personería a la apoderada judicial designada por la parte cesionaria.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente Cesión del Crédito realizada entre DISPROYECTO S.A.S, como "**CEDENTE**" y tener FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO como "**CESIONARIA**" y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a la CEDENTE dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Téngase como DEMANDANTE al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada general de la cesionaria FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Hipotecario
Rdo. 349-2014
Carr


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 10-08-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto nueve (09) del dos mil veintitrés (2023).

De lo comunicado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, a través del oficio No. 0674 (Agosto 02-2023), así como también del contenido del auto de fecha Julio 24-2023, remitido por el mismo Despacho judicial, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime y considere pertinente. Para efectos de lo anterior, se ordena que por la Secretaría del juzgado, le sea remitido a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, el link del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 121-2018
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 10-08-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto nueve (09) del dos mil veintitrés (2023).

Del avalúo catastral allegado y expedido por la SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, presentado por la parte actora, es del caso dar aplicación a lo dispuesto a los numerales 2º y 4º del artículo 444 del C.G.P., respecto del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. 260-249444, de propiedad del demandado señor JOSE GABINO SARMIENTOLIZARAZO (CC 6.662.778).

En consecuencia este juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Del avalúo catastral allegado por la parte actora, expedido en fecha Julio 24-2023, por parte de la SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, es del caso de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., se procede dar traslado del mismo a la parte demandada, por el termino de diez (10) días, para lo que estimen pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2ª de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor del avalúo catastral vigente allegado es por la suma de \$17.241.000.00 del bien inmueble identificado con M.I. No. 260-249444, el cual **incrementado en un 50%**, arroja **UN VALOR TOTAL DEL AVALUO CATASTRAL** por la suma de **\$25.861.500.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 215-2018
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en 10-08-2023. - a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto nueve (09) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, así como también de las facultades conferidas mediante el poder allegado por la entidad bancaria demandante, a través de su representante legal, mediante escritos que anteceden, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder a decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rad 873-2022
CARR
CS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **10-08-2023**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto nueve (09) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En relación con la petición de devolución de los dineros, a la parte demandada que le haya sido retenido, por concepto de las medidas cautelares decretadas y comunicadas, es del caso procedente acceder a lo solicitado, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno. Se hace claridad que como a la fecha no se encuentra consignada suma de dinero alguno a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso, en caso de llegar a ser consignada suma de dinero alguno, se deberá proceder de conformidad.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaría del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: En caso de llegar a ser consignada suma de dinero alguno, a la orden de este juzgado y por cuenta de la presente ejecución, por concepto de las medidas cautelares decretadas y comunicadas, se ordena su devolución a la demandada que le haya sido retenida, así como también de las que llegaren a ser consignadas con posterioridad, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual por la Secretaría del juzgado se deberá proceder de conformidad. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rad 574-2023
CARR
SS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **10-08-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-**2015-00418-00**

REF. EJECUTIVO (DESARCHIVO)
DEMANDANTE. FERNANDO YECID SALAZAR
DEMANDADO. PEDRO JULIO VELOZA JIMENEZ

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO desarchivado de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante; FERNANDO YECID SALAZAR, quien requiere el retiro de desglose del presente proceso, por lo que se accede a lo solicitado, conforme se ordenó en providencia que decretó la terminación de proceso por desistimiento tácito proferida el 30 de mayo de 2019.

Por lo anterior, se informa que para proceder con el desglose de los documentos (escritura pública No. 1465 de 2013 y escritura pública No. 0693 de 2014), se deberá acreditar el pago del respectivo arancel judicial, que para el caso en concreto arroja la suma de \$8.850,00, por contener 13 páginas más la respectiva certificación, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura. *Procédase por secretaria una vez se acredite el pago del arancel judicial.*

Finalmente, en vista de lo solicitado y en conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., se ordena la elaboración de los oficios de levantamiento de cautelas. *Procédase por secretaria.*

Realizado lo anterior, remítase copia de oficios al interesado, al correo electrónico: groupdux@gmail.com para lo de su cargo. *Procédase por secretaria.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2015-00651-00

REFERENCIA. EJECUTIVO

DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S. A.

NIT. 890.903.938-3

DEMANDADO. GRUPO PEMAGO S.A.S.

NIT. 900.374.027-8

Teniendo en cuenta la solicitud de cautelas realizada por la parte actora, procederá el Despacho a decretar las medidas cautelares solicitadas, en virtud de lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea la demandada; **GRUPO PEMAGO S.A.S, NIT. 900.374.027-8**, depositado en cuenta corriente del “**BANCO W**”. Límitese la medida hasta por la suma de \$110.000.000 M/CTE. Comunicar el anterior embargo al Gerente de la entidad enunciada para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., de cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005**.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-**2017-00858-00**

REF. EJECUTIVO (ARCHIVADO)

DEMANDANTE. CONDOMINIO EDIFICIO MOVEL

DEMANDADO. CARMEN CRISTINA OMAÑA DE ROLON

Como quiera que se cumple lo regulado en el Acuerdo No. PSACJA – 21 – 11830 del 17/08/2021, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso **REQUERIR** a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para que, por intermedio de los encargados del ARCHIVO CENTRAL se sirvan poner a disposición de esta Unidad Judicial, el proceso EJECUTIVO radicado indicado en la referencia.

Por lo anterior, es del caso hacer saber al peticionario(a) a través del presente auto que se ha requerido el desarchivo del proceso con el objeto de atender su(s) requerimiento(s), que se resolverá cuando el expediente se ponga a disposición del Despacho.

Una vez se elabore el respectivo oficio, remítase copia al solicitante; CARMEN CRISTINA OMAÑA DE ROLON, al correo electrónico: gustavorolon.abogado@gmail.com para lo de su conocimiento. *Procédase por secretaria.*

Realícese seguimiento a la solicitud de desarchivo, con el objeto de atender oportunamente lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado. *Procédase por secretaria.*

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-**2017-01134-00**

REF. EJECUTIVO (DESARCHIVO)

DEMANDANTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO. CHRISTIAN HUMBERTO LARA GRECO

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO desarchivado de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la Abog. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, no se accede a reconocérsele personería para actuar como apoderada de la parte demandante, por cuanto no aportó el respectivo poder para actuar, por lo que tampoco es posible aceptar la renuncia del mismo.

Por otro lado, en vista del poder presentado, se reconoce poder para actuar a la sociedad COVENANT BPO S.A.S., como apoderada judicial de la parte accionante. Quien ejerce su representación a través de su representante legal la Dra. GLORIA CARMEN IBARRA CORREA, conforme al poder otorgado.

Ahora, frente a la solicitud de desglose, se observa en el expediente físico en pagina 72 y 73, que se ha cancelado el arancel judicial para lo solicitado, por lo que se ordena que por *secretaria se realice el desglose solicitado por el ejecutante.*

Realizado lo anterior, se ordena nuevamente el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Escriba el texto aquí

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

